



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230022100	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Nicolas Mendez Medina, Marlen Vergara Narvaez	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230022100	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Nicolas Mendez Medina, Marlen Vergara Narvaez	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230022200	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Jesus David Charrasquiell Villa	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230022200	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Jesus David Charrasquiell Villa	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Del Rio Palacio	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leiby Yasmin Burgos Burgos	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dd9c95f3-140c-4fd0-a2f4-3fef8ce6400a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leiby Yasmin Burgos Burgos	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230022400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leila Omaira Zea Orobio	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230022400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leila Omaira Zea Orobio	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230027800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio Maria Maestre Dominguez	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230027800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio Maria Maestre Dominguez	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dd9c95f3-140c-4fd0-a2f4-3fef8ce6400a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Eudo Enriquez Cervantes Añez, Y Otros Demandados .	08/06/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Proceso Por Transacción Con Respecto A Los Codemandados Eudo Enrique Cervantes Añez Y Jorge Sobrino Ávila, Continúese El Proceso Frente A Nilson Arrieta Madera
08001418902020230019100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Merle Del Socorro Hereira Vargas	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230024800	Ejecutivo Singular	Edificio Cittanova	Sara Fernandez Alvarez	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230028100	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Stanley Choux Iglesias	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dd9c95f3-140c-4fd0-a2f4-3fef8ce6400a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220109700	Ejecutivo Singular	Odette Correa Diazgranados	Andrea De Los Angeles Chourio Diaz Granados	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
080014189020230017000	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Carlos De Oro Aguado	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020230017000	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Carlos De Oro Aguado	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020230018500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hernando Enrique Mullet Escorcia, Elkin Alfonso Villalobos Hurtado	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020230018500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hernando Enrique Mullet Escorcia, Elkin Alfonso Villalobos Hurtado	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020230011300	Tutela	Jhonny Alfonso Landinez Mercado	Contacto Solutions	08/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
080014189020220110000	Verbales De Minima Cuantia	Odette Correa Diazgranados	Andrea De Los Angeles Chourio Diaz Granados	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dd9c95f3-140c-4fd0-a2f4-3fef8ce6400a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 9 De Junio De 2023



Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dd9c95f3-140c-4fd0-a2f4-3fef8ce6400a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 9 De Junio De 2023



Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dd9c95f3-140c-4fd0-a2f4-3fef8ce6400a



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00323 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicio ATD, Nit 901.328.112-4

Demandados: Eudo Enrique Cervantes Añez, CC. 7.594.515, Jorge Sobrino Ávila CC. 8.534.104 y Nilson Arrieta Madera CC. 8.788.478

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron parcialmente la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

8/6/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la transacción parcial del proceso porque las partes transigieron parcialmente la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone. No obstante, el proceso continuará frente al codemandado Nilson Arrieta Madera.

### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el*

*juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)''.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por la parte demandante y dos de las personas naturales que componen la parte demandada (Eudo Enrique Cervantes Añez y Jorge Sobrino Ávila). Además, las partes lo autenticaron ante notario. La transacción parcial se fijó en la suma de **\$5 878 095**, que se pagará con el dinero consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de los codemandados en mención. Así, Cervantes Añez por la suma de \$3 042 239, y Sobrino Ávila \$ 2 835 856.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales. El proceso continuará frente al codemandado Nilson Arrieta Madera dado que este no suscribió el contrato de transacción.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Acéptase la transacción parcial celebrada entre Cooperativa Multiactiva De Servicio ATD, Nit 901.328.112-4 y Eudo Enrique Cervantes Añez, identificado con CC. 7.594.515 y Jorge Sobrino Ávila, identificado con CC. 8.534.104, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00323 00.

2. Entréguese a la parte demandante los depósitos constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida por valor de \$5 878 095, distribuidos así:

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



Eudo Enrique Cervantes Añez \$3 042 239

Jorge Sobrino Ávila \$ 2 835 856

El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso con respecto a los codemandados Eudo Enrique Cervantes Añez, identificado con CC. 7.594.515, y Jorge Sobrino Ávila, identificado con CC. 8.534.104.

4. Continúese el proceso frente a Nilson Arrieta Madera, identificado con CC. 8.788.47, dado que este no hizo parte de la transacción parcial allegada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas sobre los bienes de los codemandados Eudo Enrique Cervantes Añez, identificado con CC. 7.594.515, y Jorge Sobrino Ávila, identificado con CC. 8.534.104. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 9/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 89  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e347d6433626e5697caec730cf3e1ed1ddf3935227e87b8f22963a0fcd26781**

Documento generado en 08/06/2023 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-01100-00

DEMANDANTE: ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS

DEMANDADO: ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que se presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, promovida por la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS como persona natural en contra de ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, allegando como prueba el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por Inversiones Veracruz del Caribe en calidad de arrendadora y la señora Chourio Diazgranados como arrendataria.

Ahora bien, se avizora que la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS funge como Representante Legal de INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, pues así se constata en el Certificado de Cámara de Comercio adjunto, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá aclarar si quien va a demandar es la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, como persona natural (como actualmente se encuentra redactada la demanda) o si lo hará en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, quien sería la sociedad legitimada en la causa para incoar la acción, a través de su Representante Legal. Se advierte que si pretende demandar en calidad de representante legal de INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE deberá adecuar la presente demanda.

Por otro lado, no se avizora el poder suscrito por INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, a través de su Representante Legal en donde faculte a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como representante legal para asuntos judiciales de la entidad AFFI S.A.S para iniciar demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la aquí demandada, de tal manera, que deberá aportar el poder conferido conforme a lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente previsto en el artículo 74, que dispone:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.  
“(Subrayado fuera del texto original.)

Artículo 74 del C.G. del P., señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27757dcfca89829e1f37253c900954fb76527cfbe83e9852de21f0fe0d26170**

Documento generado en 08/06/2023 11:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00281-00

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS - NIT 900771767-2

DEMANDADO: STANLEY CHAUX IGLESIAS - C.C 72.001.880

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS, identificada con C.C 1.143.328.468 y T.P 203.660 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, identificado con Nit. 900.771.767-2 y en contra de STANLEY CHAUX IGLESIAS, identificado con C.C 72.001.880, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio del demandado, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el párrafo primero del artículo en mención: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia". (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: "desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la ley".



Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS, identificada con C.C 1.143.328.468 y T.P 203.660 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 89, hoy 09 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430190633da304ae4ecd09fbcc0a0cc48c5e87eeabc97f74ce899279cb112a64**

Documento generado en 08/06/2023 06:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00278-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ - C.C 49.763.287

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ, identificada con C.C 49.763.287; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ, identificada con C.C 49.763.287; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$16.392.681) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0007695666 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 89, hoy 09 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259fa2a46c734bc5dba484c93087d9d09b26b220c74678e3557939fb65f490ff**

Documento generado en 08/06/2023 06:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00248-00

Demandante: EDIFICIO CITTANOVA, identificado con NIT. 900057993-9

Demandado: SARA DE LA TORCOROMA FERNANDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. No. 33201877 y ADA LUZ MARA LARA FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.140.880.533

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra las aquí demandadas. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, encontramos en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que con respecto al bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 040-109590 se encuentra la anotación No. 20, con orden de embargo ejecutivo emanado del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, bajo radicado No. 2018-00744, en donde figuran las mismas partes que en el presente asunto, de tal manera, que el demandante deberá indicar y certificar cual es el estado del proceso adelantado en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, además, deberá aportar el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla debidamente actualizado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

**Artículo único:** INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

\*

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente auto.  
Barranquilla 09 de junio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f53a557e191f6a3ed894c449ae2e66cdad9cf8cbaa38b59c623bed0b5227bb9**

Documento generado en 08/06/2023 06:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00246-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, identificada con C.C. No. 5.184.306

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita en las pretensiones la suma de \$ 7.083.037, por concepto de capital y por los intereses corrientes la suma de \$ 919.614, sin indicar el lapso de tiempo en que fueron liquidados estos, de tal manera que, la parte actora deberá señalar fecha de inicio y finalización de los intereses corrientes e indicar desde que fecha solicita los intereses moratorios. Por lo anterior, el despacho mantendrá la presente demanda en secretaría, hasta tanto el actor subsane el yerro anunciado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

**Artículo único:** INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc66d7235c3155c5259193e7cdca50f7b97bd825c5133d1b1feaa7c9ad6828**

Documento generado en 08/06/2023 06:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-00224-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** LEILA OMAIRA ZEA OROBIO, identificada con C.C. No. 59.686.758

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 08 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra LEILA OMAIRA ZEA OROBIO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015374989, expedido el 27 de febrero del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.18598668 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LEILA OMAIRA ZEA OROBIO, identificada con C.C. No. 59.686.758, por la suma de QUINCE MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$ 15.008.912.00) discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015374989, expedido el 27 de febrero del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.18598668, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 13.511.399.00).
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 1.497.513.00), liquidados desde el 30/10/2022 hasta el 27/02/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitido la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 28/02/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ddf38c4052af1ff69fec062835ce01c7a75b9056114fb3e4d0fbab64cf42c4**

Documento generado en 08/06/2023 06:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-00223-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** LEIBY YASMIN BURGOS BURGOS, identificada con C.C. No. 1.022.375.397

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 08 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra LEIBY YASMIN BURGOS BURGOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015375088, expedido el 27/02/2023 del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5454022, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LEIBY YASMIN BURGOS BURGOS, identificada con C.C. No. 1.022.375.397, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 13.364.266.00) discriminados de la siguiente manera

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015375088, expedido el 27/02/2023 del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5454022, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 11.284.839.00).
- Por concepto de intereses corrientes la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.079.427.00), liquidados desde el 30/10/2022 hasta el 27/02/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitido la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 28/02/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3151ceb3cf0227b0f97202f8f7876343face80738bebe87c401769a6279f4675**

Documento generado en 08/06/2023 06:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-0222-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR", identificado con Nit: 900.630.212-2

**Demandados:** JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA, identificado con C.C. No.1.143.452.813 y JOSE ALBERTO CASTRO CASTRO, identificada con C.C. No. 1.043.028.347.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR a través de apoderado judicial contra JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA y JOSE ALBERTO CASTRO CASTRO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 184, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR", identificado con Nit: 900.630.212-2, en contra de: JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA, identificado con C.C. No. 1.143.452.813 y JOSE ALBERTO CASTRO CASTRO, identificada con C.C. No. 1.043.028.347., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 184, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (4.000.000,00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 02/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como apoderada del demandante a la doctora NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.417.611 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**  
La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300bc8cf9f4f6ff2642ed28cd0545b13fb9918b144a92fc2f5b216fb0d9572d1**

Documento generado en 08/06/2023 06:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-0221-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, identificado con Nit: 900.254.075-7

**Demandados:** NICOLAS JAVIER MENDEZ MEDINA, identificado con C.C. No.92.553.205 y MARLEN VERGARA NARVAEZ, identificada con C.C. No. 64.695.107.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

*MARCELO ANDRÉS LEYES MORA*  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE contra NICOLAS JAVIER MENDEZ MEDINA y MARLEN VERGARA NARVAEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, identificado con Nit: 900.254.075-7, en contra de: NICOLAS JAVIER MENDEZ MEDINA, identificado con C.C. No.92.553.205 y MARLEN VERGARA NARVAEZ, identificada con C.C. No. 64.695.107, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.CTE (\$8.623.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 20/12/2013 hasta el 31/12/2018, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 30/01/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.544.694 y portadora de la tarjeta profesional No. 76.793 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55918454e9283014cc3157fe449b1c0c456389288f62ceb31b1f02c09b4f42d**

Documento generado en 08/06/2023 06:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00191-00

DEMANDANTE: COOPVENCER - NIT. 900.553.025-1

DEMANDADO: MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS - C.C 32.818.813

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P 180.330 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER, identificado con Nit. 900.553.025-1 y en contra de MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS, identificada con C.C 32.818.813; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*  
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* (subrayado fuera del texto).



Según se observa de las normas transcritas, se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la apoderada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282bc594a4e29fe735805ec5d1fbaf7785bfc89e24fc52ecf101fad72e75c793**

Documento generado en 08/06/2023 11:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00185-00

**DEMANDANTE:** VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADO:** ELKIN ALFONSO VILLALOBOS HURTADO – C.C 1.129.524.330 y HERNANDO ENRIQUE MULETT ESCORCIA – C.C 72.254.609

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de ELKIN ALFONSO VILLALOBOS HURTADO, identificado con C.C 1.129.524.330 y HERNANDO ENRIQUE MULETT ESCORCIA, identificado con C.C 72.254.609; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-000566, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de ELKIN ALFONSO VILLALOBOS HURTADO, identificado con C.C 1.129.524.330 y HERNANDO ENRIQUE MULETT ESCORCIA, identificado con C.C 72.254.609; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.908.645) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-000566.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial en de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca8ec8fde673f8faac450f58171f65b56739364871e80862c7983901856705**

Documento generado en 08/06/2023 11:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020 2023 00170 00

**EJECUTANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con Nit: 901.127.873-8

**EJECUTADO:** CARLOS MARIO DE ORO AGUADO, identificado con C.C. No. 10.967.628

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial contra CARLOS MARIO DE ORO AGUADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. TW005801, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con Nit: 901.127.873-8, en contra de: CARLOS MARIO DE ORO AGUADO, identificado con C.C. No. 10.967.628, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. TW005801, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (24.949.164) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 31/12/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Cuarto:** Téngase como apoderado del demandante al doctor OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.717 y portador de la tarjeta profesional No. 239.374 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**  
La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223dda2e4d69039c9b42167bd48e4b6d2297464a82684928335f35aab73de1c**

Documento generado en 08/06/2023 06:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-01097-00

Demandante: ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS

Demandado: ANDREA DE LOS ANGELES CHOURIO DIAZGRANADOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 8 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS como persona natural en contra de ANDREA DE LOS ANGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, allegando como título ejecutivo base de ejecución -contrato de arrendamiento de vivienda urbana- suscrito por Inversiones Veracruz del Caribe en calidad de arrendadora y la señora Chourio Diazgranados como arrendataria.

Ahora bien, se avizora que la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS funge como Representante Legal de INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, pues así se constata en el Certificado de Cámara de Comercio adjunto, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá aclarar si quien va a demandar es la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, como persona natural (como actualmente se encuentra redactada la demanda) o si lo hará en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, quien sería la sociedad legitimada en la causa para incoar la acción, a través de su Representante Legal. Se advierte que si pretende demandar en calidad de representante legal de INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE deberá adecuar la presente demanda.

Por otro lado, no se avizora el poder suscrito por INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, a través de su Representante Legal en donde faculte a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como representante legal para asuntos judiciales de la entidad AFFI S.A.S para iniciar demanda ejecutiva en contra de la aquí demandada, de tal manera, que deberá aportar el poder conferido conforme a lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente previsto en el artículo 74, que dispone:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.  
\_(Subrayado fuera del texto original.)

Artículo 74 del C.G. del P., señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 89 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 09 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974918b1c0561426bbc67ada80ccdb79c88ef09141c43db66efc894b1e274f1**

Documento generado en 08/06/2023 11:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**